



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA A MONUMENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara –en calidad de Administración Pública de carácter territorial– por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por *Entrada a Monumentos Y Museos de Titularidad Municipal* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal en base a lo dispuesto en el artículo 57 en concordancia con el artículo 20.4.w) del citado texto.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible la entrada a monumentos y museos de Titularidad Municipal dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara.

III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen y accedan a los referidos Monumentos y Museos.

V. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada a continuación, de acuerdo con el siguiente detalle:

- ALCÁZAR REAL	1 euro
- CAPILLA LUIS DE LUCENA	1 euro
- PALACIO DE LA COTILLA	1 euro
- TORREÓN DE ALVARFÁÑEZ	1 euro
- TORREÓN DEL ALAMÍN	1 euro
- CRIPTA DEL FUERTE DE SAN FRANCISCO	1 euro

La cuota tributaria a pagar por la entrada al conjunto total de los seis edificios anteriores, se fija en la cantidad de 3 euros.

VI. DEVENGO

Artículo 7º.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

VII. EXENCIONES

Artículo 8º.

Quedan exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza:

- Los menores de 12 años.
- Los estudiantes que acrediten su condición mediante la presentación de cualquier documento válido.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

Los actos u omisiones constitutivas de infracción o defraudación se calificarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2008, entrará en vigor el 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en el BOP número 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012)